

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva la que por reparto efectuado por la oficina judicial correspondió a este Despacho para su conocimiento.

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 1377

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOSERVUNAL
DEMANDADA: PAOLA TATIANA LÓPEZ RINCÓN
RADICADO: 170014003005-2023-00392-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** identificada con NIT Nro. 890984981-1, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la señora **PAOLA TATIANA LÓPEZ RINCÓN** identificada con la cedula de ciudadanía Nro.1.060.649.555, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de **cinco (5) días** se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

I. CONSIDERACIONES

En cumplimiento con lo reglado en el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe la parte aclarar las pretensiones según lo siguiente:

1. En relación a la primera, en razón a que el pagaré se encuentra diligenciado por el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$5.453.203)**, sin embargo, en dicho requerimiento se solicitó librar por **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE Y TRES PESOS (\$5.537.723)**, lo cual no corresponde con el

valor antes dicho, en consecuencia, se deberá precisar al Despacho las razones por las cuales existe diferencia entre las cifras.

Así mismo, el pagaré indica que la primera cuota se debió pagar el 07 de mayo de 2021 y en el escrito de demanda la parte indica el incumplimiento desde el 31 de agosto de 2021, por lo que no se podría entender que el capital aumente, teniendo en cuenta que se realizaron abonos.

2. Por otro lado, se encuentra que el pagaré contiene una obligación pactada por cuotas y si bien se estipulo clausula aceleratoria del plazo, la misma surte efectos con la presentación de la demanda. Razón por la cual, deberá indicar cada una de las cuotas causadas y adeudadas con su respectiva fecha de causación y la solicitud de los intereses moratorios de cada una hasta la fecha de presentación de la demanda e indicar cual es el valor adeudado después de descontadas las mismas y del que se pretende acelerar el plazo.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderada de la parte demandante a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672 y tarjeta profesional No. 306.458 del Consejo Superior de la Judicatura.

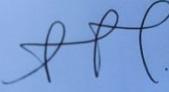
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



APBL

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 090 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 23 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

APBL Palacio de Justicia "Fanny"
11320 – 11322. Celular: 32

, Oficina 801, Tel 8879650, Ext:
endoj.ramajudicial.gov.co